

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 836.

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2013 00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA MALDONADO HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 132 del expediente, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$219.706).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 2 JUN 2017

La Secretaria.

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 836

RADICACION: 76001-33 33 001 2013-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL AMILGAR COBO VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 170 del expediente, por la suma de **SETENTA y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA y SEIS PESOS M/CTE (\$ 73.236.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

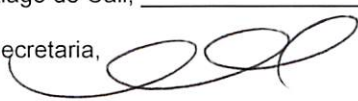
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 824

ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00064-00
DEMANDANTE:	ISABEL LORENA MOSQUERA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de Mayo de 2017, por medio del cual se **REVOCO** el auto del 11 de Julio de 2014, en consecuencia ordena resolver sobre la admisión del medio del control y remite por competencia la presente demanda a este despacho.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


 María Fernanda Méndez Coronado

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-333-001-2014-00128-00
ACCIONANTE : GIOVANNA VANESSA FERNANDEZ JOAQUI
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Mediante escrito que obra de folio 412 a 413 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según poder visto a folio 1 del expediente, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas -art. 316-4 del CGP-.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

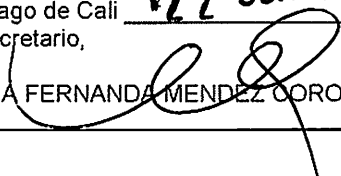
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora GIOVANNA VANESSA FERNANDEZ JOAQUI, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

TERCERO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 JUN 2011
El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

255

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 796

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORT MORALES RINCON
DEMANDADO: E.R.T. E.S.P.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 249 a 253 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 049 de Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 049 de Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

La-Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 794

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWARD PINO MENESES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

El apoderado judicial de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante escrito visible a folios 432 a 435 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 045 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 25 de agosto de 2017, a las 11am Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 834

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORHA ELENA MURILLO BARONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 224 del expediente, por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.532)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

515

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 798

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-0096-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON ORTEGA ARANZALEZ y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y de la Parte demandante, mediante escritos visibles a folios 500 a 508 y 509 a 513 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 052 de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

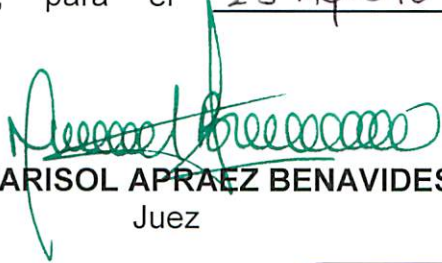
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 25 Agosto de 2017, a las 3 pm Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

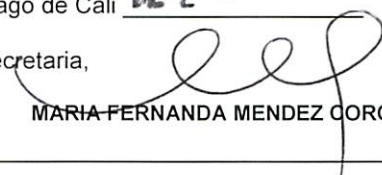
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 800

RADICADO: 76 001 33 33 001 2015 00104 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSSINY LEUDO PEREA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 816

RADICADO: 76 001 33 33 001 2015 00196 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELBER ANTONIO VALENCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 803.

RADICADO: 76 001 33 33 001 2015- 00344- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SELFA MARIA SANTA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12-2 JUN 2017.

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 825

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: ARLES OSORIO SEPULVEDA
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA

En oficio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito presentando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), adjuntando incapacidad médica y en consecuencia solicita aceptar dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que la excusa fue presentada dentro del término de ley, éste Despacho la aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 2 JUN 2017

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

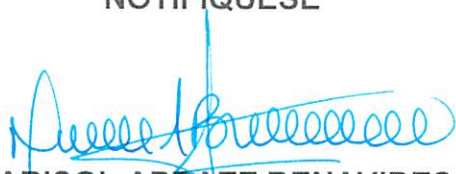
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 845

RADICADO: 76 001 33 33 001 2015 00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HENRY CHAVEZ INSUASTI
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 240 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 795

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LOZADA DE MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito presentando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), adjuntando incapacidad médica y en consecuencia solicita aceptar dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito visible a folios 130 a 132 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 043 de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, sobre el **APLAZAMIENTO** reza:

Artículo 180. Audiencia inicial.

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptara la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el escrito allegado por la Profesional del Derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme el Inciso 2 del Numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 25 de agosto de 2017, a 10 30 am en la Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

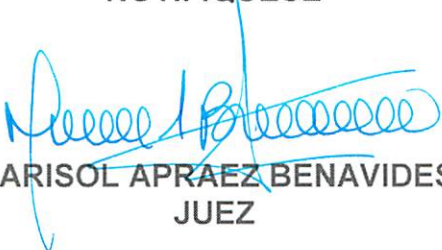
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0424

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YESICA LUCERO HURTADO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: EMSSANAR ESS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **31 de octubre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017.

El Secretario,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0797

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 101 y 102 del Cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 22 JUN 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 339

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 801

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER BOCANEGRA HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 11:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 122 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 847

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER CASTRO DURAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 840 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 2 JUN 2017,

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 818

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CHALA MOLINA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **31 de octubre de 2017 a las 10:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : AURA MARIA MORALES DE RAMIREZ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 18 de mayo 2017, que revoca el proveído No. 700 del 17 de junio de 2016, por el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por tanto, sería del caso proferir el mandamiento de pago, no obstante se observa que en el caso que nos ocupa la señora AURA MARIA MORALES DE RAMIREZ a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Quince Administrativo de Cali**.

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².**

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, quien **obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁵ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No. 124 del 10 de diciembre de 2007, proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo de Cali, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-00224, este establece que este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora AURA MARIA MORALES DE RAMIREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al
Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

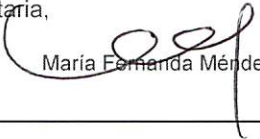
Rfm.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 817

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00165-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMIREZ Y TOROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 2 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00169-00
DEMANDANTE: EUDORO NEUTA SERNA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Auto de Sustanciación No. 799.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12:2 JUN 2017

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 043

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **el 26 de julio de 2017 a las 4:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

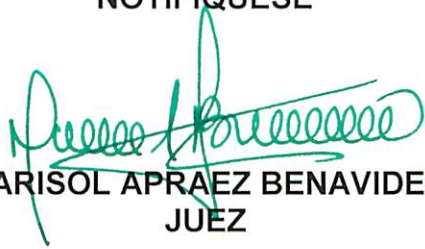
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 830

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00183- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGRI LISSETH GARZON MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **22 JUN 2017**

El Secretario,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 823

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CARMENZA REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **31 de octubre de 2017 a las 11:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 819

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA Y/O
ALKOSTO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **31 de octubre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

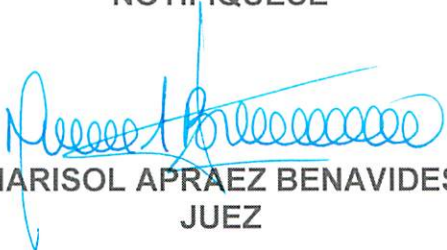
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 822

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DE TAYAQUE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **31 de octubre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. *208*

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 11:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 840 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

[Firma manuscrita]
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 802

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00211-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA URREGO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO EMSSANAR Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 10:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 821

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 806

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAYA BEJARANO GARZON
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

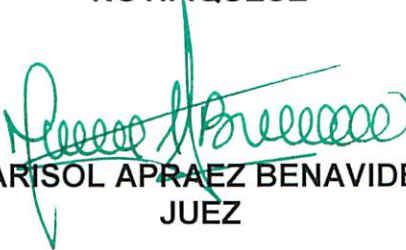
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 820,

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORHA NANCY AGUILERA DIAZ
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 840 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 842

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00281-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE OMAR GARCIA VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

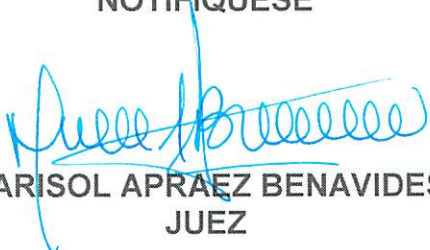
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 849

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTRO GARCIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

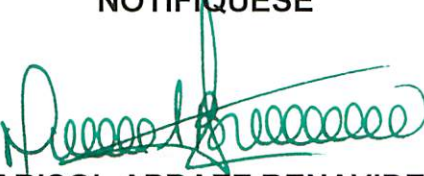
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 831

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 848

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 840 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 828

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

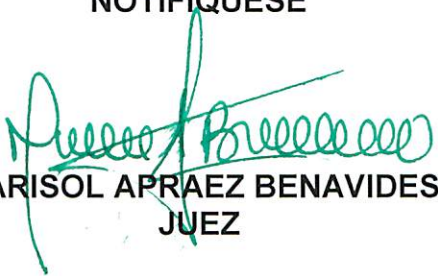
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 829

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEBAR ALIRIO URBAMO GOMEZ
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

791

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 807

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00312- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: HOSPITAL BUENA ESPERANZA DE YUMBO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

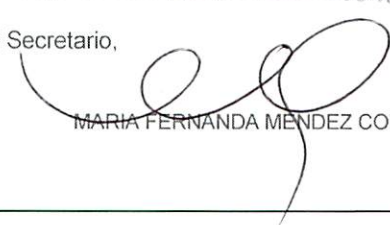

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 046

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LUNA GARCIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de octubre de 2017 a las 10:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

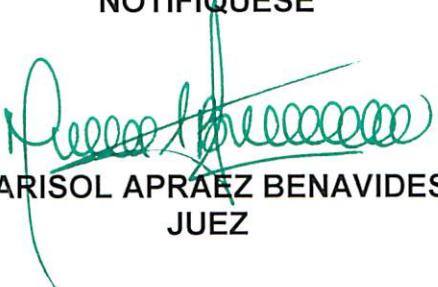
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 826

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA CAICEDO IMBACHI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 11:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 827

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ARCILA MENESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

22 JUN 2017

Santiago de Cali _____

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

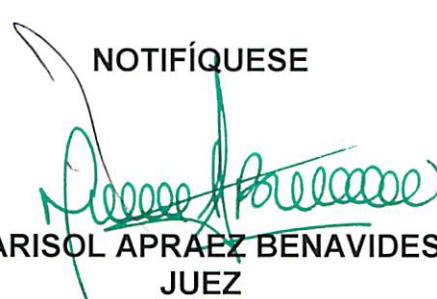
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 832

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE MORENO BALANTA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **1 de noviembre de 2017 a las 10:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 840

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE RODRIGUEZ CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

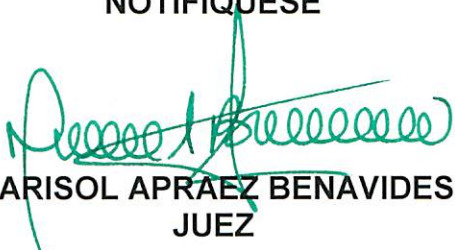
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 812 .

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00363-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HAMILSON LOAIZA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 11:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017.

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 84 (

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA OSPINA DE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **2 de noviembre de 2017 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

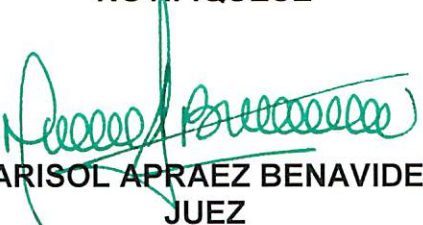
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 809

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA PEREZ LLACH
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 9:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **22 JUN 2017**

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 805

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00376 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILIA CAICEDO VARON
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 10:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **22 JUN 2017**

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 810.

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBER TOLOSA CARABALI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

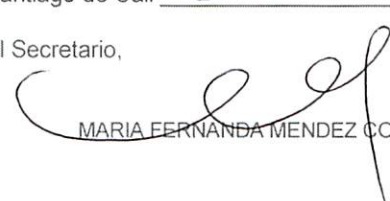

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 2 JUN 2017.

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

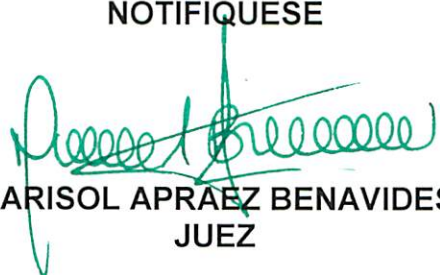
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 813

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00379-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GEOVANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **15 de noviembre de 2017 a las 10:00 Am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017.

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

qr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 815

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MIRIAM VERGARA HOLGUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 014 .

RADICADO: 76 001 33 33 001 2017 00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARLENE MONDRAGON ROJAS
DEMANDADO: NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 4:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

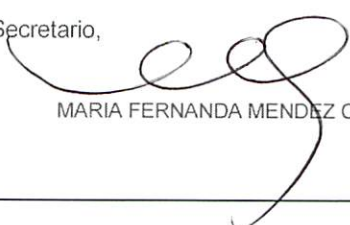

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 804

RADICADO: 76 001 33 33 001 2017 00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **16 de noviembre de 2017 a las 3:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 811.

RADICADO: 76 001 33 33 001 2017 00011 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DORIS POSADA VEGA
DEMANDADO: NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **14 de noviembre de 2017 a las 2:00 Pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 22 JUN 2017.

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Conforme a los artículos 160 y 166 del CPACA se debe indicar tanto en el poder como en la demanda los actos administrativos que se pretenden demandar en el presente medio de control, toda vez que estos no se enuncian en el poder pero si se enuncian en el apite de la demanda.
2. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.
3. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.
4. Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada la Doctora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURY**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.847.916 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82670 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

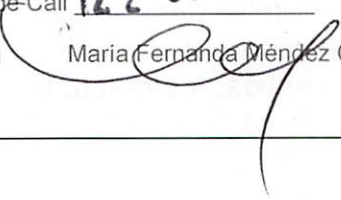
ACMV

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

122 JUN 2017

Secretaria


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION : 76001-3333-001-2017-00113-00
EJECUTANTE : JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX
EJECUTADA : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP.

Recibida la presente demanda remitida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, procede este Despacho a resolver si es procedente o no, avocar el conocimiento del proceso citado en la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOSE LAUREANO LOPEZ CHAUX a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$81.831.462), por concepto de las diferencias indexadas resultantes a su favor por reliquidación de la pensión de jubilación.

Los intereses a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

REPARTO DE LA DEMANDA

La demanda ejecutiva inicialmente fue presentada ante la Oficina de Apoyo Administrativo por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual el 16 de

enero de 2017 correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Cali. (fl.65)

El citado Juzgado mediante auto interlocutorio No. 245 del 23 de febrero de 2017, decidió declarar la incompetencia para conocer de la demanda ejecutiva, en aplicación al factor de conexidad con fundamento en la providencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 26 de julio de 2016, argumentado que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali** dentro un proceso ordinario, el cual una vez terminadas las medidas de descongestión en diciembre de 2015, le fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali a quien considera el competente y le remite la demanda ejecutiva, no obstante por error secretarial al momento de enviarse se remite a la Jurisdicción laboral - Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, quien una vez detectada esta irregularidad envía el expediente al Juzgado diecinueve Administrativo del Circulo de Cali, mediante auto del 17 de abril de 2017.

Una vez recibió la demanda el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia auto del 18 de mayo del año en curso, resolvió igualmente declararse incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, citando como fundamento el artículo 7¹ del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indicando que este estableció una transición.

Adicionalmente cita y transcribe apartes de providencia del 2 de noviembre de 2016 proferida dentro del expediente radicado bajo el número: 76111-33-40-003-2016-286-01 actora: Carmenza Gonzales Giraldo v.s UGPP, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto de negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, así:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y

¹ **“ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo de Descongestión de Buga y fallado en primero instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería este último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

Con fundamento en lo anterior, concluye que al haberse suprimido el Juzgado Primero de Descongestión de Cali, el cual profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984, base del título ejecutivo, le compete conocer de la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Cali, juzgado que de conformidad con la consulta realizada en Justicia siglo XXI fue quien conoció por primera vez del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, una vez remitida la demanda por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Circuito de Cali, fue recibida en este Despacho el 5 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que tal como lo argumenta tanto el Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2016², estableció la competencia en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, precisando que se debe dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad y por ello el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, con fundamento en el principio de economía procesal, que busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico para las partes, contribuyendo a su vez en la celeridad en la solución de los litigios, para que se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P.: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J². O-001-2016

No obstante lo anterior, lo cual es plenamente aceptado y acogido por este Despacho tenemos que en esta misma providencia, se contempló para efectos de aplicación de esta misma norma, aspectos accesorios que se pueden presentar al momento de determinar la competencia, estableciendo en forma expresa la competencia en los casos en que la sentencia se haya proferido por un Juzgado incluido en el plan Nacional de Descongestión, al respecto se sostuvo:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura." (Resalta el Juzgado).
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

En vista de lo anterior, considera este Despacho que la situación fáctica del asunto que nos ocupa, corresponde precisamente a la contemplada en el aparte de la providencia antes trasunta, esto es, que al haberse proferido la sentencia por un Juzgado de Descongestión que a la fecha ha desaparecido, el caso sub-lite encaja en los literales **a)** o **b)** de la citada providencia, por tanto de conformidad con previsto

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

en el literal **a)** le correspondería al Juzgado 19 Administrativo Mixto de Cali asumir la competencia, tal como lo consideró el Juzgado 7 Administrativo de Cali, o en el evento en que encaje en el literal **b)**⁶ de la citada providencia la competencia correspondería al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali a quien le correspondió la demanda por reparto efectuado por la oficina de Apoyo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los anexos acompañados con la demanda se desprende que la sentencia de condena fue proferida el 31 de mayo de 2013 por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali**, fallo que fue apelado y posteriormente confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia del 14 de julio de 2015, una vez regresó fue avocado el conocimiento por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, quien a su vez cuando desapareció le entregó los expedientes a su cargo al nuevo Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

Así las cosas, no cabe duda que la demanda que nos ocupa, no es de competencia de este Juzgado, pues la regla aplicada por el Juzgado 19 Administrativo Mixto en la providencia del 18 de mayo de 2017, ordenando remitir el expediente a este Juzgado aduciendo que fuimos los que conocimos por primera vez el proceso ordinario en primera instancia no puede ser acogida, teniendo en cuenta que, por una parte la providencia del H. Tribunal Administrativo del Valle que se cita, proferida para dirimir un conflicto de competencia, de ninguna manera resulta aplicable a la situación fáctica que nos ocupa, dado que de ella se desprende que contrario a lo sucedió que en este Distrito Judicial de Cali, en Buga al haber desaparecido los Juzgados de Descongestión los procesos fueron devueltos a los juzgados de origen en virtud a un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y por ello se atribuye la competencia en este sentido, sumado a que, de otra parte esta sub-regla ni siquiera fue contemplada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el auto de importancia jurídica, dado que no cumple la finalidad perseguida con la aplicación del factor de conexidad, al no haberse proferido la sentencia por parte de este Despacho Judicial, donde tampoco reposa o está a cargo el proceso ordinario de donde proviene el título base de ejecución.

Por tanto, acogiendo este Despacho los lineamientos planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que

⁶ Si el proceso se encontraba archivado y el Juzgado desaparece.

nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida en primera instancia por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2007-00053-00, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se considera que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, y ante la declaración de incompetencia de los Juzgados Séptimo y Diecinueve Administrativos del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 123 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rúm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE
En estado electrónico No. <u>040</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>22 JUN 2017</u>
La Secretaria,  Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS
ACCIONANTE : JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ALTOS
DE NORMANDIA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito presentado en forma oportuna la parte accionante allega escrito y anexo con el cual acredita la calidad en que comparece, de la misma manera precisa que la demanda igualmente se dirige contra la Constructora Buenavista o Parques de Normandia, con el cual subsana el libelo.

No obstante del estudio efectuado al presente medio de control se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 161 del CPACA que consagra lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 estipula:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Asimismo el numeral 5º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Esta misma normatividad en el artículo 12, dispone:

“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (NFT)

Con relación a la renuencia como requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación** y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**.*

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.”¹ (NFT)

¹ Proceso 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU); Constanza Elena Gómez Jaramillo vs. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; M.P. Susana Buitrago Valencia.

Adicionalmente ésta Alta Corporación, sostuvo que:

“La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad”.²

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales antes citados se concluye que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, la parte accionante tiene la carga de requerir a la autoridad presuntamente incumplida, para que cumpla el deber omitido respecto a normas con fuerza material de ley o un acto administrativo, explicando el sustento en el que se funda el incumplimiento.

En el caso sub-examine, advierte el Juzgado que el accionante en el libelo cita como acto administrativo incumplido la Resolución No. 4133.0.21.458 del 3 de junio de 2014, no obstante se observa que no fue aportado el escrito en el cual se solicite a la entidad accionada el cumplimiento de esta Resolución.

Si bien en el libelo se indica que el cumplimiento de la renuencia lo constituyen las respuestas a los derechos de petición de los señores Raúl Navia Muñoz, Luz Dary Martínez y Armando Martínez, de ellos se desprende que en las peticiones no se pidió el cumplimiento del acto administrativo presuntamente incumplido, ni el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación.

De la misma manera en el escrito de subsanación se manifiesta que la demanda igualmente se dirige contra la Constructora Buenavista o Parques de Normandía, de quien tampoco se acredita el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Así entonces, al no haberse agotado el requisito de constitución de renuencia, es procedente el rechazo de plano de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Sumado a lo anterior tenemos que si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 contempla una excepción para eludir este requisito, tampoco el accionante es acreedor a este beneficio, puesto que no alegó, ni acreditó encontrarse en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, siendo la renuencia un requisito de procedibilidad, sin más consideraciones corresponde al Juzgado rechazar de plano la acción de Cumplimiento por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ MARIA PAYAN VALENCIA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos de Normandía contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y archivar la actuación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALEJANDRO MICOLTA BISBICUS, identificado con la T.P. No. 37.363 del C.S.J para que represente al accionante en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 122 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00118-00
DEMANDANTE: JHON JAIR TIQUE MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JHON JAIR TIQUE MARTINEZ** en calidad de víctima, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación del demandante, al Doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con C.C 14.838.013 y portador de la T.P 242.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

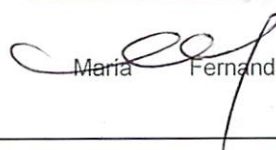
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 122 JUN 2017

La Secretaria, 
Coronado María Fernanda Méndez

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO: 557

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2017-00119-00
ACCIONANTE	: FELIX HUMBERTO GARCIA
ACCIONADA	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Cite correctamente la totalidad de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad tanto en la demanda como en el poder teniendo en cuenta la respuesta que obra a folio 102 del expediente.

Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA** , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 89940 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 122 JUN 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00120-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ISABEL RENDÓN RENDÓN
EJECUTADO : UNITEL S.A. E.S.P.

La señora **ISABEL RENDÓN RENDÓN** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y adeudadas por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia - **Auto de importancia jurídica** - se pronunció al respecto, considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de**

títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
(...)
- c. En cuanto al punto relacionado **con la competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁵ (NFT)

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En esta misma providencia, se contempló para efectos de aplicación de esta misma norma, aspectos accesorios que se pueden presentar al momento de determinar la competencia, estableciendo en forma expresa la competencia en los casos en que la sentencia se haya proferido por un **Juzgado incluido en el plan Nacional de Descongestión**, al respecto se sostuvo:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura."** (Resalta el Juzgado).
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Tratándose el caso que nos ocupa de un título ejecutivo derivado de una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, que a la fecha no existe, para efectos de establecer la competencia por el factor de conexidad, en los términos antes analizados por el H. Consejo de Estado, es preciso proceder a revisar en este Distrito Judicial a que Despachos les fueron asignados los procesos de los Juzgados de Descongestión suprimidos.

Al respecto tenemos que de la consulta efectuada en el sistema Siglo XXI a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2011-00090-00 en la cual se profirió la sentencia que para el caso bajo estudio constituye el título ejecutivo, se observa que una vez fue suprimido el Juzgado 3 de Descongestión de Cali, el expediente fue distribuido al Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali, el cual igualmente fue suprimido el 30 de noviembre 2015, y por ello el 25 de enero de 2016, fecha en que fue devuelto el expediente

⁶ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁷ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁸ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

por el H. Tribunal Administrativo del Valle del trámite de la apelación de la sentencia, fue avocado por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, conforme obra en el siguiente pantallazo:

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso:

76001 - 33 - 31 - 011 - 2011 - 00090 - 00

Buscar Proceso

🔍

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo

Demandante

SAUL SANCHEZ RODRIGUEZ

Cédula

94360886

Demandado

MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS

Cédula

SD0000007234217

Despacho

Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali

Ultima Ubicación

Archivo

Asunto a tratar

ANEXA 4 COPIAS. REMITE TCAV POR COMPETENCIA RAD: 2011-0167

Ultimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Superior Procesales

Informacion Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Faltas	Cuadernos	Testes	Tipos de
Exposición oral	27/01/2016	25/11/2015	25/01/2016	444	1	5	Legal
Auto en vía de conocimiento	27/01/2016			433		N.C	Ninguno
Correspondencia O. Acoge	25/01/2016				2	N.C	Ninguno
Radicalización y Reparto CSJ	18/12/2015	18/12/2015	18/12/2015			N.C	Ninguno

ANTES: 702-JUZGADO 2 ADM DE DESCONGESTION DE CALI

1

de 1

Fecha de Presentación

04/03/2011

Blanquear todo

1047 a m NUM

En vista de lo anterior, considera este Despacho que la situación fáctica del asunto que nos ocupa, corresponde precisamente a la contemplada en el literal a) de la providencia antes transcrita, teniendo en cuenta que de los anexos acompañados con la demanda y del registro anterior se desprende que la sentencia de condena fue proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Tercero de Descongestión de Cali, fallo que fue apelado y cuando el expediente 2011-00090-00 regresó del trámite de segunda instancia, esto es el **25 de enero de 2016**, el Despacho que profirió la sentencia de condena había desaparecido, igualmente había desaparecido el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali a quien inicialmente le fue asignado, por tanto el proceso fue redistribuido al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circulo Judicial de Cali, quien avocó el conocimiento del proceso, tal como se observa claramente en el sistema judicial siglo XXI, providencia en la cual además debió proferir el ordenamiento de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, no cabe duda que en el caso que nos ocupa, en cuanto a la determinación de la competencia **encaja en lo previsto en el literal a) del numeral 3.2.6 del auto de importancia jurídica proferido por el H. Consejo de Estado**, por tanto es al Juzgado 19 Administrativo Mixto de Cali a quien le corresponde conocer de la presente demanda ejecutiva, pues se tiene que en este Distrito Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en aplicación de las directrices emanadas en el Acuerdo PSAA15-10144, libró la Circular No. CSJVC15-145 el 7 de diciembre de 2015 respecto a la “DISTRIBUCIÓN DE PROCESOS”, estableciendo en el numeral 3.2 en cuanto a los Juzgados Administrativos de Cali, que los procesos de los Juzgados Administrativos de Descongestión 2 y 5 que no fueron prorrogados, serán entregados a los **nuevos Juzgados Administrativos permanentes creados**, de la siguiente manera:

DESPACHO JUDICIAL (receptor)	DESPACHO JUDICIAL DE DESCONGESTIÓN (remitente)
Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400019)	Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali
Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400020)	Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Cali

Por ello, acogiendo los lineamientos planteados por nuestra Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y ordenará su remisión al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
- 2. REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL RENDON RENDON en contra de la Sociedad UNITEL S.A. E.S.P., al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3. CANCELAR** su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>040</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>12 2 JUN 2017</u>	
La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado	